



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-146/2020

ACTORA: ALICIA MORENO
PEREDA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de enero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por **Alicia Moreno Pereda**, ostentándose como ciudadana indígena y Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Lucas Ojtlán¹, Tuxtepec, Oaxaca, la cual controvierte la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves **JDC/95/2020** y **JDC/96/2020 acumulados** que, entre otras cuestiones, ordenó a la mencionada Presidenta Municipal el pago de dietas faltantes a la Regidora de Seguridad y al Regidor de Asuntos Agrarios del referido Ayuntamiento por el ejercicio de su cargo.

¹ En adelante Ayuntamiento.

² En adelante Tribunal local o, por sus siglas, TEEO.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Juicio electoral.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa de la actora, debido a que fungió como autoridad responsable en el juicio ciudadano local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne rindieron protesta las y los concejales electos para integrar el Ayuntamiento de San Lucas Ojitlán, Tuxtepec, Oaxaca.
- 2. Juicios ciudadanos locales.** El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Regidor de Asuntos Agrarios y la Regidora de Seguridad interpusieron ante el Tribunal local diversos



juicios ciudadanos, los cuales fueron radicados con las claves de expedientes JDC/95/2020 y JDC/96/2020.

3. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

4. **Resolución impugnada.** El veintisiete de noviembre siguiente, el Tribunal responsable resolvió los juicios referidos en el párrafo 2, de forma acumulada donde, entre otras cuestiones, ordenó a la Presidenta Municipal pagar a cada uno de los actores en la instancia local \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00 M.N.) por concepto de dietas.

II. Juicio electoral

5. **Presentación de demanda.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, Alicia Moreno Pereda ostentándose como ciudadana indígena y Presidenta Municipal, promovió el presente juicio electoral.

6. **Terceros interesados.** El veintiuno de diciembre siguiente, Lucía González Bravo y Vicente Esteban Regules, ostentándose respectivamente como Regidores de Seguridad y Asuntos Agrarios del Ayuntamiento, presentaron diversos escritos ante el Tribunal local, pretendiendo comparecer como terceros interesados.

SX-JE-146/2020

7. **Recepción y turno.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, se recibieron en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias. El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SX-JE-146/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con la remuneración de los Regidores de Seguridad y Asuntos Agrarios del Ayuntamiento; cuestión que por materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

9. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, es acorde con el



Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

10. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación **específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.**

11. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁴

³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, el doce de noviembre de dos mil catorce se incluyó el juicio electoral, y su última modificación se realizó el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12,

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

13. Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda, pues en el caso se actualiza la relativa a la **falta de legitimación activa**, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Marco normativo

14. Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa.

15. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión de la parte actora.

16. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

17. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya

13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.



que, de incumplirse con éste la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

18. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

19. Así también, se puede advertir que dicho marco normativo no prevé la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

20. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

21. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal,

SX-JE-146/2020

carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

22. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,⁵ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁶

23. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

24. Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación SX-JE-119/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, SX-JE-134/2020, entre otros.

25. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción en

⁵ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>



contra de una resolución donde actuó como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

26. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.

27. Asimismo, cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

28. En estos supuestos sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación, sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en el presente medio de impugnación.

III. Caso concreto

29. Ante el Tribunal local, los regidores de Seguridad y Asuntos Agrarios del Ayuntamiento controvirtieron la negativa de la ahora actora de asignarles un espacio de oficina, otorgarles recursos materiales, convocarlos a sesiones, la negativa de proporcionarles copias de las actas de sesiones de Cabildo y la omisión de pagarles sus dietas de manera

SX-JE-146/2020

proporcional a los demás regidores del Ayuntamiento, desde la primera quincena de enero de dos mil diecinueve.

30. El Tribunal responsable tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de los regidores de Seguridad y Asuntos Agrarios y ordenó a la Presidenta Municipal, entre otras cuestiones, pagar a cada uno de los actores en la instancia local la cantidad de \$66,000.00 (sesenta y seis mil pesos 00 M.N.) por concepto de dietas.

31. En contra de esa determinación, ante esta instancia federal, acude en vía de acción la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, quien sostiene que el Tribunal local indebidamente fundamentó y motivó la sentencia impugnada.

32. De igual manera, la actora plantea que el Tribunal local realizó un indebida interpretación y aplicación de los artículos 127 y 138 Constitucional, pues condena al Ayuntamiento a realizar acciones sin que exista sustento legal, además de que obliga a no tomar en cuenta el presupuesto de egresos dos mil veinte, debidamente aprobado.

33. Así, la pretensión última de la promovente es que se modifique la parte conducente de la condena que realiza el Tribunal Electoral local, ya que no tiene sustento legal y contraviene principios y preceptos constitucionales y legales.

34. Como se ve, la autoridad responsable en el juicio local – **JDC/95/2020 y acumulado**– fue la Presidenta Municipal del Ayuntamiento, por lo que, atendiendo al desarrollo de la presente sentencia, resulta claro que **carece de legitimación activa** para promover el presente medio de impugnación.



35. Sin que, del escrito de demanda, así como de la sentencia impugnada, se advierta que existe o pudiera existir una afectación individual a la actora o la imposición de una determinada carga personal que le pudiera afectar en lo individual en alguno de sus derechos.

36. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la promovente señala en su escrito de demanda que se le debe reconocer legitimación, al ser ciudadana indígena y porque la sentencia le afecta de forma personal y directa tanto en su carácter de autoridad municipal como en su ámbito de derechos como persona física.

37. Sin embargo, de la revisión integral de la sentencia impugnada y de lo alegado por la parte actora en su escrito de demanda, no se desprende que el acto controvertido pudiera afectarle en un derecho o interés personal, ni que se le hubiera impuesto una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa, por lo que no se actualiza dicha excepción para acudir ante esta Sala Regional.

38. En ese sentido, es falso que la sentencia local vulnere en forma alguna la esfera individual de derechos de la recurrente, ya que la ejecutoria que pretende combatir ordenó a la actora la restitución de un derecho que se consideró afectado, a través de un actuar específico indicado, sin imponerle una carga personal.

IV. Conclusión

39. La promovente fungió como autoridad responsable en el juicio local, por lo que **carece de legitimación activa** para

poder promover este medio de impugnación, por lo tanto, es notorio que se actualiza la causal de improcedencia referida.

40. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

41. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

42. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la actora.

NOTIFÍQUESE, por estrados físicos y electrónicos a la actora (por así solicitarlo en su demanda) y a los demás interesados; **de manera electrónica** a quienes pretenden comparecer como terceros interesados en la cuenta institucional que proporcionaron; y **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General **3/2015**, anexando copia certificada de la presente sentencia para cada autoridad.

Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), y 5, de la Ley General de Medios, y **b)** los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento



Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, quien la preside, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.